

[REDACTED]

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión en el canal 3 de televisión en el [REDACTED], sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

I.- Mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/484/2014, de 25 de marzo de 2014, la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); SÉPTIMO TRANSITORIO, cuarto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 Apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, Pedro Daniel Reyes Gómez, Francisco Javier Quezada Marín, Diego Javier Anselmo, Benjamín Quintero Ramos y Francisco Javier Ramírez, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que practicaran visita de inspección en [REDACTED] lugar donde se tenía conocimiento se encontraba instalada una estación de radiodifusión, que operaba en el canal 3 de televisión, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

II.- Constituidos los Inspectores en el domicilio donde se localizó operando la estación de radiodifusión en comento, ubicada en el [REDACTED] y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta de aseguramiento número 25/2014-TV al efecto elaborada, la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose únicamente

con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, respecto de la estación que operaba en el canal 3 de televisión.

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, a lo cual nombró a los CC. [REDACTED] y Javier Quezada Marín, con domicilios en [REDACTED] y Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, respectivamente.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados; el Inspector-Verificador actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Un DVD, marca Speller, modelo SPDV;
- b) Una mezcladora marca Auter, modelo M82;
- c) Un transmisor par UHF, marca Apache, modelo 2000, para canal 3 de televisión ;
- d) Seis distribuidores de video y audio, marca Steren;
- e) Un CPU armado;
- f) Una cámara de video marca JVC/ modelo súper VHS, y;
- g) Una línea de transmisión conectada a 12 elementos radiadores;

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que manifestó que se reservaba el derecho, tal y como se desprende del contenido del acta elaborada.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada y operando, y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: Sello Número 111, en el equipo listado en el inciso c); Sello Número 112, en el equipo listado en el inciso d); Sello Número 113, en el equipo listado en el inciso b); Sello Número 114, en el equipo listado en el inciso a); Sello Número 115, en el equipo listado en el inciso e); Sello Número 116, en el equipo listado en el inciso f); Sello Número 117, en el equipo listado en el inciso g), asimismo se hace la aclaración que los

elementos radiadores se quedaron instalados en la torre ya que no fue posible hacer su retiro.

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiro en dicho domicilio, de los equipos asegurados para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto, en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhia Arzalu, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta de aseguramiento número 25/2014-TV, de 28 de marzo de 2014, que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calce, dejando a la persona que atendió la visita un tanto del acta en cuestión, así como copia del oficio de comisión aludido, para constancia de lo actuado, de conformidad con lo señalado por el artículo 66 de la LFPA de aplicación supletoria a la materia.

III. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el 28 de marzo de 2014, tal y como se desprende del contenido del acta 25/2014-TV, por lo que el término de 10 días otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 11 de abril de 2014.

Dentro del plazo que fue otorgado al propietario de las instalaciones de la estación de radiodifusión en comento, la C. [REDACTED], quien manifiesta haberse quedado a [REDACTED] con motivo del inicio del procedimiento de mérito, mediante escrito de 8 de abril de 2014, presentado en oficialía de partes del Instituto el 11 de abril de 2014, e identificado con el número 023882, manifestó lo que a su derecho con [REDACTED] sin exhibir pruebas a su favor, dichas manifestaciones son consideradas al momento de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El cuarto párrafo del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto señala lo siguiente:

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

..."

En virtud de lo anterior, la diligencia de aseguramiento y el levantamiento del acta que nos ocupa fueron realizados por el Instituto como autoridad competente en la materia en términos de dicho párrafo.

En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, así entonces el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección de aseguramiento en comento, fue iniciado en los términos establecidos por el artículo 104 Bis de la LFRT, por el Instituto, al ejercer sus facultades conferidas por los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, y 9-A, fracciones XIII, XVI y XVII de la LFT; 1, 2, 7-A, 8 y 9, fracción V, de la LFRT; el párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto; y 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y fracción VII inciso c), 5, 27 apartado A fracciones V y VIII del Estatuto; como consecuencia de la violación por parte del infractor a lo preceptuado por los artículos 1, 2, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT.

El artículo 104 Bis de la LFRT invocado señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un

término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda."

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión, en términos del artículo 9 fracción XLVIII del Estatuto que indica:

"Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

..."

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los invocados ordenamientos legales, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- Como lo pudo constatar el Inspector-Verificador actuante y fue asentado en el acta de aseguramiento 25/2014-TV, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa, se realizaba usando el canal 3 de televisión del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ha quedado determinado, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, solo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, el cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva e los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la C. [REDACTED], a través de su escrito recibido en este Instituto el día 11 de abril de 2014, argumentó lo siguiente:

"...El grupo de trabajadores conformado por [REDACTED]

[REDACTED] solicitamos su apoyo para continuar con esta fuente de empleo ante los pagos pendientes con proveedores y la economía de las familias que dependen de esta empresa.

Además que a la fecha de la visita de inspección, contamos con contratos de publicidad con varios clientes de la ciudad de Hidalgo del Parral, lo que nos está imposibilitando el cumplimiento de dichos contratos debido al cierre del citado medio televisivo y por lo tanto daño económico hacia la empresa.

La situación por la cual la concesión no fue actualizada se debe a que el Ing. José Manuel Acosta Castañeda (concesionario) falleció en el mes de noviembre del año 2009 [REDACTED] la ciudadana [REDACTED] quien no fue notificada de que la concesión se encontraba vencida hasta que acudió personal de este Instituto a realizar la inspección en mención y el motivo por el cual se hizo el aseguramiento del equipo hasta que se realizara la concesión que en su derecho corresponde.

..."

Del análisis de los argumentos en comento, la C. [REDACTED] refiere que la estación de radiodifusión en comento se encontraba operando sin contar con concesión o permiso vigente otorgado por autoridad competente, lo que se constituye como una confesión expresa al respecto en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria con fundamento en el artículo 7-A fracción VII de la LFRT, pues su contenido literal es el siguiente y cuyos supuestos se actualizan en el presente caso:

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por otra parte y respecto a las manifestaciones señaladas en el párrafo primero y segundo transcritos de su escrito de defensa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según se desprende del artículo 7-A fracción VII de la LFRT, no desvirtúan lo detectado por el inspector-verificador, que es el haberse encontrado operando una estación radiodifusora sin contar con la concesión o permiso correspondiente, lo anterior en clara contravención al contenido de los artículos 101 fracción XXIII y 104 Bis de la LFRT, pues se trata simplemente de una petición para que continúe operando la estación de radiodifusión, máxime que según consta en el oficio 1.-246, de 26 de noviembre de 2002, se negó el refrendo solicitado por el C. José Manuel Acosta Castañeda, y no existe obligación alguna de informar a la promovente respecto al cese de vigencia de la concesión que nos ocupa, tomando en cuenta que han transcurrido doce años de que aconteció dicha circunstancia.

CUARTO.- En ese tenor de ideas, en virtud de que en el momento de practicada la diligencia ni en ningún otro momento procesal oportuno dentro del procedimiento, se demostró contar con una concesión o permiso para la operación del canal 3 de televisión, ni se desvirtuó el haber hecho uso de manera ilegal de un bien del dominio público de la Federación, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente imponer una sanción económica por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la aplicación de 500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, a la C. [REDACTED], sin contar con concesión o permiso, en [REDACTED].

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto; 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando II de la presente resolución, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado anteriormente, es decir, del C. Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, hasta en tanto se agoten las

instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho,

sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42 fracción VI de la Constitución; 1, 2, 4, 7-A, 8, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la LFRT; 3, 13, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 76 y 78 de la LFPA; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto y 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, se comprueba que la operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone la C. [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con concesión o permiso, en [REDACTED] una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, ubicada en Edif. Héroes de Reforma 4o. Piso, Av. Venustiano Carranza 601, Col. Obrera, 31350, Chihuahua, Chihuahua, y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Chihuahua, publicado en el DOF el 21 de enero de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando II de la presente resolución, los cuales quedan bajo la custodia en las oficinas del Instituto, bajo guarda del depositario interventor nombrado, hasta en tanto se

agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1143, quinto piso, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.-

SÉPTIMO.- Notifíquese.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/97.

luis

X